



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00304 de ANDRÉS RAMÍREZ PINO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Andrés Ramírez Pino representada legalmente por Disrupción al Derecho S.A.S., en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que al señor Andrés Ramírez Pino le fue impuesto el comparendo 1100100000032843273, por lo que contrató los servicios de Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co para asumir la representación en el proceso contravencional.

Sostuvo que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co presentó cientos de derechos de petición solicitando la programación de audiencias de impugnación, informando que la plataforma de la encartada no permitía el agendamiento por falta de disponibilidad de agenda.

Indicó que la encartada respondió informando que la agenda debe realizarse a través de la línea 195 o la plataforma, pero que ello no obedece a la realidad por cuanto no hay disponibilidad de agenda y si bien la entidad cada 15 días abre agenda la misma se llena rápidamente y no permite más agendamientos.

Adujo que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó realizar el agendamiento a través de la línea 195 pero que ello no fue posible pues indican que solo se puede programar por medio de la plataforma.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante a través de su apoderado pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada programar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual respecto del comparendo 1100100000032843273 y que se le permita ser parte dentro del proceso contravencional.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 2 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Adicionalmente el Despacho se abstuvo de reconocer personería a Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co y requirió para que en el término de 6 horas subsanará la falencia del poder y lo allegara en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### **Informe recibido**

La **Secretaría Distrital de Movilidad** allegó memorial en virtud del cual informó que luego de revisar su sistema de información detectó que para el señor Andrés Ramírez Pino no fue interpuesto el derecho de petición aludido en el escrito de tutela; no obstante, ya cuenta con cita de impugnación presencial para la orden de comparendo 11001000000032843273, la cual se llevará a cabo el día 16 de junio de 2022 a las 04:00 pm.

Así las cosas, solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo, sostuvo que, en todo caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir un proceso sancionatorio administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

#### **De la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela**

La acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-552 de 2006 estableció que las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado:

*(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"*. (Se subraya).

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Así las cosas, frente a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-1025 de 2006 y T-531 de 2002 definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)"*.

Toma especial relevancia el poder escrito, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada programar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual respecto del comparendo 11001000000032843273 y que se le permita ser parte dentro del proceso contravencional.

Ahora, previo a realizar un análisis de fondo al presente caso el Despacho considera pertinente establecer si se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa tratándose de apoderamiento judicial, por cuanto la accionante presuntamente confirió poder a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y que fuera expuesto en el marco normativo de esta sentencia.

Frente al requisito de que el poder conferido sea otorgado a un profesional del derecho se tiene que en efecto la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. presta servicios jurídicos y que su representante legal es un abogado que no cuenta con sanciones vigentes y puede ejercer la profesión.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Frente a los demás requisitos, esto es, que el mandato sea conferido por escrito mediante un poder especial en el que se dé la facultad expresa para incoar la acción constitucional, tenemos que en efecto fue allegado al plenario el presunto poder otorgado por el señor Andrés Ramírez Pino a la firma Disrupción del Derecho S.A.S. y sus abogados inscritos, el cual se otorgó para adelantar actuaciones ante las entidades de movilidad, para apelar las fotomultas impuestas al hoy accionante o en su defecto interponer la respectiva acción de tutela.

No obstante, frente al presunto poder se presentan las siguientes falencias:

1. No se está en presencia de un poder especial por cuanto el artículo 74 del CGP establece que el mismo debe contener presentación personal por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notaría; sin embargo, en el poder allegado para incoar la presente acción de tutela no se advierte dicha constancia.

En este punto, si bien en la acción de tutela el apoderado adujo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se presume auténtico el poder sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que la misma norma aduce que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, en el que se debe indicar además, la dirección electrónica del apoderado. Mensaje de datos e información que echa de menos el Despacho pues no se observa que en efecto el señor Andrés Ramírez Pino hubiera conferido el mismo mediante mensaje de datos y pesé a que se advirtió lo propio desde la admisión de la tutela, el accionante y/o su apoderado no subsanaron dicha falencia.

2. En el poder presuntamente conferido, si bien se menciona que se otorga la facultad para incoar la acción de tutela, lo cierto es que no se cumplen los requisitos específicos establecidos en la Sentencia T-1025 de 2006 pues no se indicó la parte accionada, tampoco se adujo la causa específica para incoar la tutela, ni el derecho que se presume vulnerado y que se pretende proteger.

Por el contrario, el poder se considera ambiguo pues fue realmente conferido para realizar una reclamación por un fotocomparendo, pero nada se adujo sobre lo pretendido con la acción constitucional, ello es, la programación de una audiencia virtual.

Ahora, si bien el Despacho admitió la presente acción constitucional debido a la prioridad y urgencia que estas requieren y con base en lo establecido por el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Suprema de Justicia mediante auto ATP784-2020 cuando indicaron que los poderes en las acciones constitucionales se presumen auténticos, lo cierto es que para resolver de fondo la presente controversia se hace necesario contar con el mismo, máxime cuando mediante auto del 2 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad para que en el término de 6 horas aportara el poder debidamente diligenciado sin que a la fecha, 6 días después, Disrupción al Derecho S.A. lo allegara con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, ante la falta de los requisitos para el apoderamiento judicial para incoar la acción constitucional, encuentra el Despacho que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. – Juzto.Co carece de legitimación en la causa por activa y en consecuencia se negará por improcedente el amparo solicitado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Andrés Ramírez Pino** identificado con c.c. 80.038.382 contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334e4ea2bf22081930183a3d2d7fbc5596f3fbd8ac68b5b8aefe89793bbf6796**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**